

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-631/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución INE/CG706/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se declaró parcialmente fundado el procedimiento sancionador instruido en contra de la coalición “El Estado de México nos Une” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, así como, de Carlos González González, candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, por la omisión de reportar en los informes de campaña los gastos de propaganda, por lo cual fueron sancionados con multa ambos partidos.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento administrativo sancionador.

1. Queja. El catorce de junio de dos mil quince Luis Miguel Dávila Sánchez representante propietario del PRI¹ ante el Consejo Municipal 116 de Xonacatlán Estado de México del Instituto Electoral del Estado de México presentó queja en contra de los partidos políticos que integraron la coalición “El Estado de México nos Une” por un posible rebase de gastos de tope de campaña por la colocación de propaganda electoral.

2. Inicio del procedimiento. El veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE² inició el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la queja señalada en el punto anterior.

3. Requerimientos. En relación a los hechos motivo de la queja se solicitó información: i) al Partido Acción Nacional; ii) al Partido del Trabajo; y iii) al entonces candidato a la presidencia municipal de Xonacatlán Estado de México, Carlos González González.

4. Resolución impugnada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil quince el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG706/2015,

¹ Partido Revolucionario Institucional.

² Instituto Nacional Electoral.

en la cual se sancionó con multa al Partido Acción Nacional y del Trabajo, asimismo se ordenó que la cantidad de \$93,973.34 (noventa y tres mil novecientos setenta y tres 34/100 M.N.) correspondiente al egreso no reportado se compute al total de egresos del informe de campaña del entonces candidato a presidente municipal en Xonacatlán Estado de México.

II. Recurso de apelación en estudio.

a. Demanda. Inconforme, el veintiséis de agosto de dos mil quince, el PT³ presentó recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE citada en el punto anterior.

b. Sustanciación. El treinta de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior, la demanda, el informe circunstanciado y el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, entre otras constancias.

c. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente SUP-RAP-631/2015 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda del

³ Partido del Trabajo.

recurso citado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del INE.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen, en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre del partido recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar las firmas autógrafas.

b) Oportunidad. La resolución reclamada se emitió el doce de agosto de dos mil quince, la cual fue notificada el veintidós de agosto del presente año, el escrito de recurso de apelación se presentó el veintiséis de agosto, por lo que es incuestionable que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político. En el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el PT, por lo que tiene legitimación.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Joel Cruz Canseco representante propietario del PT ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue parte como integrante de la Coalición en el procedimiento sancionador que originó la multa en su contra.

d) Definitividad. La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del INE, constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente

al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

La parte apelante acredita este supuesto en razón de que, en sus conceptos de agravio, la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir los principios constitucionales presuntamente vulnerados y aducidos en sus agravios.

Lo anterior, es suficiente para estimar colmado el requisito que se analiza, en virtud a que el partido político ahora recurrente, tuvo el carácter de denunciado en la queja cuyo fallo resultó contrario a sus pretensiones, circunstancia que le otorga interés jurídico para interponer este medio de impugnación.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios.

A. Resolución impugnada.

En el fondo de la resolución se determinó que el PT omitió reportar en su informe de campaña de ingresos y egresos, respecto del entonces candidato Carlos González González a la presidencia municipal de Xonacatlán Estado de México, la factura número 51 de fecha veinte de mayo de dos mil quince por concepto de lonas, vinil micro perforado y trípticos por la cantidad de \$93,973.34 (noventa y tres mil novecientos setenta y tres 34/100 M.N.).

Que de la revisión del sistema integral de fiscalización la factura antes señalada no fue localizada, por lo que se comprobó que no había sido reportada como gasto.

Que al no reportar dicho egreso en el correspondiente informe de campaña incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo se señaló que no procede eximir a los partidos políticos del Trabajo y de Acción Nacional integrantes de la coalición "El Estado de México nos Une", de su responsabilidad ya que no existen elementos que demuestren su imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Al haberse acreditado la responsabilidad de los partidos políticos se impuso al PT una multa consistente en 422 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el

ejercicio dos mil quince, que asciende a la cantidad de **\$29,582.20** (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.).

B. Síntesis de agravio.

Como agravio único el partido apelante se duele que la autoridad responsable no califica debidamente la falta, por lo que debe considerarse como leve y como consecuencia la sanción a imponer debe ser una amonestación pública.

Que lo anterior viola el principio de proporcionalidad porque sin fundamento y motivación se impone la sanción.

Que la falta cometida por el PT es de omisión, y deriva de un error involuntario, por no reportar una factura en el informe de campaña, por lo que, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza de rendición de cuentas y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al PT, mismos que no implican un daño a la vida democrática del estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis.

De la lectura de la demanda se advierte que el partido político actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, en virtud de que desde su perspectiva, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza una indebida

calificación de la falta infractora y lo sanciona con multa, la cual vulnera el principio de proporcionalidad.

Ahora bien, la causa de pedir del partido apelante la hace consistir en que la falta cometida es una omisión involuntaria, dado que no reporta una factura en el informe de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, lo cual se traduce en una falta de cuidado, sin que ello implique un daño a la vida democrática del estado, a la estructura constitucional y legal, que no trasciende en daños a terceros.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si el análisis que se hizo en la individualización de la sanción fue correcta, en los términos precisados en la resolución reclamada.

Decisión.

No le asiste la razón al partido apelante.

Lo anterior porque en la resolución impugnada si se realizó una debida fundamentación y motivación para la individualización de la sanción impuesta, por lo que se atendió al principio de proporcionalidad.

Para la imposición de la sanción la responsable se fundamentó en el artículo 340 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que se refiere específicamente la forma de imponer sanciones en el caso de las Coaliciones políticas.

Es necesario señalar que en cuanto a la falta que tuvo por acreditada la autoridad responsable, debe quedar firme, ya que no fue impugnada por el partido apelante.

Marco normativo.

El artículo 79 párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de partidos políticos, establece que en los informes de campaña cada partido debe especificar sus gastos, así como del candidato correspondiente⁴.

De lo anterior se desprende que en cualquier caso, cada partido político, incluyendo las coaliciones deberá rendir cuentas de todos los gastos que realice, allegado a la autoridad toda la documentación contable, cuando se trate del pago de propaganda política.

Ahora bien, en los Antecedentes del Acuerdo General del Consejo del INECG263/2011, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en el párrafo 69 se señaló que, para sancionar individualmente a los miembros de una coalición, deberá atenderse al principio de proporcionalidad, así como, entre otras cuestiones, el porcentaje de aportación de cada partido, en términos de lo estipulado en el correspondiente

⁴ 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [a]
b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

convenio de Coalición⁵.

Así, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización contiene los principios básicos para determinar la responsabilidad individual de cada uno de los partidos coaligados, destacándose que para efectos de la sanción debe de tenerse en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición, como lo hizo la responsable⁶.

En base a todo lo anterior tenemos que es una prerrogativa de todos los partidos políticos formar coaliciones, las cuales deben ser formalizadas por medio de un convenio que se registra ante la autoridad electoral, dicho convenio entre otras cuestiones debe contener el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el artículo 340 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, para los efectos de individualizar la sanción para cada partido político integrante de una coalición se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación que cada partido manifestó en el convenio de coalición correspondiente.

⁵ **69.** Que el Reglamento establece la manera en que se sancionará a los partidos integrantes de una coalición cuando comentan infracciones en materia de fiscalización, para lo cual se tomará en cuenta el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, sus respectivas circunstancias y condiciones. Así como el porcentaje de aportación de cada partido coaligado en términos del convenio celebrado y se sancionará individualmente.

⁶ **Artículo 340. 1.** Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Disposiciones que son de aplicación estricta de conformidad con el artículo 60 numeral 1 inciso b) antes referido.

Caso Concreto.

I. Indebida fundamentación y motivación.

El partido apelante solicita se deje sin efecto la resolución de mérito, en virtud de que la responsable no atendió al principio de proporcionalidad para imponer la sanción correspondiente.

Es **infundado** el agravio en el cual, el partido político sostiene que la responsable al emitir la resolución controvertida, hizo una deficiente fundamentación y motivación del acto que se combate.

La indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable no expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales

requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe apreciar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

En el caso, la falta de fundamentación y motivación alegadas por el apelante no se encuentran evidenciadas, pues claramente de la resolución reclamada se desprende la cita de las normas aplicables al caso y las consideraciones que dieron sustento a su determinación final.

La responsable señaló que al tener por acreditada la falta, de conformidad con el SUP-RAP-05/2010, se consideró para la individualización de la sanción: la calificación de la falta; la entidad de la lesión o daños que pudieron generarse; si existió reincidencia; que la sanción no afectara el funcionamiento del partido, por lo que analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y determinó que se obró con culpa, advirtiendo que se vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas protegidas, como bien jurídico tutelado.

De modo que, en la resolución también se precisó:

“Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1 inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falla cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia de competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se

ha realizado con anterioridad justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.”

Además, el PT nada aduce respecto de la fundamentación y motivación empleadas en la resolución impugnada, esto es, con los agravios que se hacen valer solamente se adopta una postura genérica en la que aduce que no se observó el principio de proporcionalidad, sin que evidencie que los fundamentos y conclusiones a las que arribó la autoridad responsable referidos en este considerando, son incorrectas, de manera que al no expresar razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada hace que el agravio se torne infundado.

Máxime que del análisis de la resolución impugnada no se advierte una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto, incluso, en lo atinente a los cuales permitieron, junto con el sustento legal citado, plantear la solución que en el caso, estimó aplicable y ajustada a derecho.

II. Indebida calificación de la falta infractora.

El partido apelante, como se ha venido refiriendo, se duele de una indebida calificación de la falta infractora, pues desde su perspectiva la sanción que debe imponerse a la coalición es amonestación pública, y no la multa impuesta, la cual vulnera el principio de proporcionalidad.

Lo anterior, porque la falta cometida es leve y de omisión, dado que por error involuntario, no reportó una factura en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, por lo que, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza de rendición de cuentas y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al PT, mismos que no implican un daño a la vida democrática del estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Agregó que la conducta realizada fue instantánea, pues no se advierte que haya existido una sistematización de conductas realizadas por dicho partido político, así como, tampoco está demostrado que la falta cometida haya sido reiterada.

Es infundado lo alegado por el partido apelante, debido a que parte de la premisa inexacta de que al tratarse una conducta de omisión y singular no implica un daño a la vida democrática del estado, ni trasciende en daños a terceros, lo cual no es acertado, porque los recursos que manejan los partidos políticos son públicos, por lo que es de interés de toda la sociedad que su ejercicio se lleva al cabo de manera correcta y transparente, como no sucedió en la especie.

En este sentido la autoridad responsable señaló:

“Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la

vulneración a los principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la otrora coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de Trabajo conocían los alcances de las disposiciones ilegales invocadas.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$93,973,84 (Noventa y tres mil novecientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por la otrora coalición.
(...)

Esto es; la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desasentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea, beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado."

Consideraciones que no combate el apelante, y que dan sustento a imposición de la multa impuesta, derivado precisamente de que la conducta infractora consistió en que no se informó oportunamente un gasto de veinte de mayo de dos mil quince por concepto de lonas, vinil micro perforado y

trípticos por la cantidad de \$93,973.34 (noventa y tres mil novecientos setenta y tres 34/100 M.N.).

En ese sentido, si bien el apelante afirma que la conducta como tal no causó daño a terceros, omitió considerar que ante la ausencia de informar una erogación que involucraba recursos públicos, se infringieron los principios de certeza y transparencia, rectores de todo proceso de fiscalización y con ello evitar o en su caso advertir cualquier rebase de tope de campaña, de ahí lo infundado de las alegaciones.

Razón por la cual, la autoridad responsable no podía elegir una sanción menor, porque la infracción no fue de mera conducta, sino de resultado material –omisión de reportar egresos- que lesionó bienes jurídicamente tutelados por la norma, y ante ello la propia ley fija el criterio para tomarlo como base en la imposición de una multa.

Por tanto, la autoridad para llegar a su determinación tomó en cuenta las disposiciones legales directamente aplicables para imponer la sanción, en el caso, lo dispuesto en el artículo 340 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que ordena que para los efectos de individualizar la sanción de cada partido político integrante de una coalición, se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno acordado en el convenio de coalición correspondiente.

En consecuencia, la responsable impuso la sanción de multa tomando como parámetro lo señalado en el Convenio de

Coalición Flexible “El Estado de México Nos Une”, cláusula octava que señala el porcentaje de participación de los partidos, es decir el PAN participó con una aportación equivalente al 78.98% y el PT con un 21.02%, del monto de sus recursos.

En atención a todo lo anterior, se procede a confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese: por correo certificado al partido apelante, por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente para efectos de resolución ante

la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-RAP-631/2015